



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 39-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptado en sesión número seis de las diez horas diez minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de residencia **xxxxx**, contra la resolución DNP-OD-M-2404-2019 de las 11:25 horas del 19 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 3322 acordada en sesión ordinaria N°074-2019 de las 14:30 horas del 03 de julio de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda denegar el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531, por cuanto el gestionante no cuenta con la pertenencia al régimen de reparto magisterial, por haber iniciado labores en la educación nacional costarricense posterior al 14 de julio de 1992.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución número DNP-OD-M-2404-2019 de las 11:25 horas del 19 de julio de 2019, deniega el beneficio de la prestación por vejez, aprobando en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución número 3322.

III.- Con fecha del 28 de agosto de 2019, el señor **xxxx** presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución DNP-OD-M-2404-2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; manifestando su disconformidad con lo resuelto por las instancias precedentes que deniegan el beneficio de la prestación por vejez al considerar que **NO** tiene pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional. Considera el recurrente que le corresponde el beneficio jubilatorio bajo los términos del artículo 34 de la ley 7531, que expresamente señala: *“Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1 de agosto de 1965”*. La pretensión del recurrente se sustenta por cuanto considera que al haber nacido el 12 de agosto de 1957 le da pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto. Por lo que solicita se le otorgue el beneficio jubilatorio.

IV.- Por resolución número 4989 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria N°116-2019 de las 08:00 horas, del día 22 de octubre de 2019, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria, y recomendó denegar el derecho de jubilación, bajo el argumento de que la fecha de nacimiento no es determinante para establecer la pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- En resolución DNP-RE-M-3718-2019 de las 09:14 horas del 11 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el recurso de revocatoria, aprobando en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución número 4989.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo del asunto versa sobre la disconformidad del recurrente en cuanto a la denegatoria del beneficio jubilatorio que realizan ambas instancias, pues deniegan la pretensión por no demostrar el derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto al haber iniciado labores en la educación nacional, a partir el **07 de agosto de 1995**. Sin embargo, el recurrente considera que al haber nacido el 12 de agosto de 1957 le da pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, según lo establece el numeral 34 de la Ley 7531 que otorgaba pertenencia a los servidores nacidos antes del 01 de agosto de 1965.

III.- FONDO DEL ASUNTO

Sobre la pretensión de jubilación según las disposiciones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, Ley 7531, ambas instancias son coincidentes al sustentar la denegatoria bajo la tesis de que el peticionario no cuenta con la pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, por haber iniciado labores en educación nacional posterior al 14 de julio de 1992. Sin embargo, el alegato del gestionante es que tiene garantizado su derecho de pertenencia según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 7531 referido a la fecha de su nacimiento.

El punto a dilucidar en el presente asunto tiene que ver con el derecho de pertenencia, pues el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, es de servicio, lo cual implica que se debe cumplir con ciertos requisitos como son laborar en instituciones cubiertas por la membresía, haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley 7531.

La reforma integral del Régimen de Magisterio Nacional realizada con la ley 7531, lo que hizo fue reducir el perfil de beneficios que anteriormente tenían sus leyes originales 2248 y 7268 y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

creó dos Regímenes de Pensiones para el colectivo de Magisterio Nacional; sea el Transitorio de Reparto con cargo al presupuesto nacional y el de Capitalización Colectiva, el cual crearía un fondo administrado exclusivamente por la Junta de pensiones.

Los artículos 3 y 7 de la ley 7531 regulan el derecho de pertenencia y los requisitos para ingresar al Régimen de Capitalización, al respecto indican esas normas:

Artículo 3.- Derecho de pertenencia

El régimen de capitalización es de adscripción obligatoria. Los funcionarios que cumplan los requisitos de pertenencia a las instituciones indicadas en el artículo 8 siguiente, quedarán incluidos, de oficio, en el colectivo cubierto, por el solo acto de nombramiento.

Artículo 7.- Ámbito de cobertura

Quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC), todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992 (...).

Los artículos 2, 34 y 35 de la ley 7531 regulan el derecho de pertenencia y los requisitos para ingresar al Régimen de Transitorio de Reparto. Para el caso en estudio es preciso citar lo dispuesto en el artículo 34 que señala:

“Artículo 34.- Ámbito de cobertura

*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez **con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1 de agosto de 1965...**”*

Es importante aclarar que en el momento en que entró en vigencia la Ley 7531, los artículos 7 y 34 generaron algún tipo de incertidumbre, respecto al elemento que determinaba la ubicación de un funcionario de la educación en el Régimen de Reparto o de Capitalización. En el año 1996 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra los artículos citados, pues se alegaba que el criterio de utilizar la fecha de nacimiento como parámetro para ubicar a los trabajadores en Capitalización o en Reparto era discriminatorio, y se debía tomar únicamente la fecha de nombramiento, como elemento determinante en el derecho de pertenencia a esos sistemas de seguridad social.

Conviene transcribir lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto 202-1-96 de las 14:02 del 14 de mayo de 1996:

“La norma citada, establece las condiciones que los funcionarios deben cumplir para ingresar al régimen de capitalización, a saber; primero, se exige el desempeño dentro del Magisterio Nacional, pero, además de ello, se exige el cumplimiento de una de las dos opciones planteadas, es decir, o haber sido nombrado con posterioridad al catorce de julio de mil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

novecientos noventa y dos, o bien, que hayan nacido el primero de agosto de mil novecientos sesenta y cinco o en fecha posterior. Lo anterior significa que, una persona que se desempeñe en el Magisterio Nacional y cuyo nombramiento haya sido realizado con posterioridad al catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, debe quedar adscrita al régimen de capitalización, por imperativo de la norma, independientemente de su edad, porque esta última condición funciona como subsidiaria de la primera. Queda así rebatido el argumento de que en el artículo 7 cuestionado se dio prioridad a la edad por encima del criterio de la fecha de nombramiento porque, como se vio, el criterio de la fecha de nombramiento priva sobre el de la edad y así puede más bien decirse que, lo que se pretende con la opción de la edad, es abrir el sistema creando una segunda opción de adscripción para todos aquellos que no pueden cumplir con el requisito de la fecha de nombramiento.(...)

En el texto es fundamentalmente el mismo que el artículo 7 recién analizado, con la sola diferencia de las fechas que se toman como punto de partida; así pues, todas las consideraciones hechas son aplicables a este artículo para concluir de él que también da relevancia a la fecha de nombramiento sobre la edad del funcionario. En conclusión, no existe violación constitucional al principio de igualdad en estos dos artículos, por lo que procede rechazar por el fondo la acción en este aspecto”.

La Junta de Pensiones analizó a profundidad este asunto y para efectos de brindar seguridad jurídica a sus usuarios, tomó el acuerdo de la sesión extraordinaria N°034-2001 del 14 de junio de 2001, indicó que:

"De conformidad con los términos y alcances de los artículos 7 y 34 de la Ley 7531 y su reforma 7649, cuanto de las consideraciones particulares del voto 202-1-96 de la Sala Constitucional, la adscripción de los Regímenes Transitorio de Reparto o Capitalización Colectiva, del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, se practicará con fundamento en la fecha de nombramiento por primera vez para el trabajo en la educación, según corresponda, con anterioridad al 14 de julio inclusive, o a partir del 15 de julio, ambos de 1992./ Trasládese como directriz de alcance general para las distintas actuaciones que, en ejercicio de su competencia, corresponda desarrollar a la Junta/ Hágase del conocimiento de las distintas autoridades relacionadas con los procedimientos de recaudación de cotizaciones y declaratoria de beneficios."

Con la finalidad de actualizar el marco jurídico de los Regímenes de Magisterio Nacional y dotar de herramientas para la adecuada administración y fortalecimiento del fondo de capitalización Colectiva; se emite la Ley 8721 del 18 de marzo de 2009. En lo que nos interesa, se reformó el artículo 7 de la ley 7531 con el fin de establecer un único criterio para determinar el ingreso al Régimen de Reparto o de Capitalización todo de conformidad con las sentencias del Tribunal constitucional y se determinó que la fecha de nombramiento sería el único requisito para ubicar a los trabajadores de la educación en uno u otro régimen de pensiones, sea el de Reparto con cargo al Presupuesto Nacional o el de Capitalización administrado por la JUPEMA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En la exposición de motivos del proyecto para crear la ley 8721, se justificó la reforma legal, en virtud de lo dispuesto en el voto de la 1147-90 de la Sala Constitucional, que determinó que el derecho de pertenencia a los citados regímenes, se adquiere desde el momento en que se ingresa a laborar, es decir, se creó como único requisito para definir la pertenencia, el ingreso al servicio, independientemente de la fecha de nacimiento y así se evitaba equivocadas interpretaciones o para resolver situaciones de funcionarios que entraban en un limbo jurídico, pues se traslapaban la fecha de ingreso, con la de nacimiento y no era posible determinar a qué régimen pertenecían.

Considerando lo expuesto, podemos concluir que, no lleva razón el recurrente en su pretensión de acceder al derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto por haber nacido antes del 01 de agosto de 1965, pues la edad de nacimiento ya no es un elemento determinante para ingresar a este régimen especial de pensiones. Lo que la ley dispone como elemento para adquirir la pertenencia, es el primer nombramiento al servicio de la educación. En el expediente quedó demostrado que el gestionante inició labores en la Universidad de Costa Rica, el 7 de agosto de 1995. Acceder a los reclamos del recurrente, constituiría una clara violación al Principio de Legalidad.

Debe tener claro el recurrente que las razones por las que se deniega su pretensión, se da específicamente, porque no es posible desatender el ámbito de cobertura regulado por la ley 7531 y utilizar la fecha de nacimiento para definir el derecho de pertenencia, si el gestionante inició labores en la educación nacional posterior a las fechas de vigencia que exigió la ley 7531, a saber el 14 de julio de 1992. Cuestión que se demuestra, con las certificaciones de cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social, de la Universidad Técnica Nacional y la Universidad de Costa Rica, donde se constata que el petente empezó a laborar en el año 1995.

Pareciera que el gestionante considera que tiene pertenencia al Régimen de Reparto en aplicación del artículo 34 de la Ley 7531, obviando la reforma que produjo la ley 8721 en el artículo 7 de la misma ley. Aunque el artículo 34 conserva algún resabio de la fecha de nacimiento, por algún rezago u olvido, por cuestiones de técnica legislativa, al no eliminar la fecha de nacimiento de ese artículo; pero lo cierto es que de un análisis integral de la ley 7531, quedó claramente establecido en el artículo 7, que las personas que fueron nombradas después del 14 de julio de 1992, como es el caso del señor xxxx, pertenecen al régimen de Capitalización Colectiva.

En ese sentido resolvieron de forma correcta las instancias precedentes, al denegar este derecho de pensión e incluso se ha verificado que su patrono de forma correcta le reporta sus cotizaciones al Régimen de Capitalización Colectiva.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Finalmente, es menester aclararle al peticionario que si bien, se desempeñó como docente durante los años de 1981 a 1998 en Honduras, esas labores no pueden utilizarse para obtener el derecho de pertenencia según lo ordenado en los numerales 8, 34 y 35 de la ley 7531.

En consecuencia, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las resoluciones DNP-OD-M-2404-2019 de las 11:25 horas del 19 de julio de 2019 y DNP-RE-M-3718-2019 de las 09:14 horas del 11 de noviembre de 2019.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirman las resoluciones número DNP-OD-M-2404-2019 de las 11:25 horas del 19 de julio de 2019 y DNP-RE-M-3718-2019 de las 09:14 horas del 11 de noviembre de 2019, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

NDR

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador